

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO</b> (Patrono)	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
Y	<b>CASO NÚM: A-12-1818</b>
<b>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)</b> (Unión)	<b>SOBRE: SUSPENSIÓN POR CONDUCTA IMPROPIA</b>
	<b>ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA</b>

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso se efectuó el 16 de octubre de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 30 de octubre de 2013.

Por la **AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO**, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz; Sr. José L. Ortiz, gerente del Aeropuerto Regional de Isla Grande y testigo; y la Sra. Zenaida Rodríguez Avilés, testigo.

Por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; el

Sr. Julio Narváez, vice presidente de Aviación y testigo; el Sr. Edwin Román Ortiz, testigo; y el Sr. Rubén Alequín Irizarry, querellante.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Determine la Honorable Árbítro si la suspensión de empleo y sueldo que impuso el Patrono al Querellante procede de acuerdo a derecho y no viola las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>1</sup>

### ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuaciones que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

### ARTÍCULO XLIII SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS

Sección 1. En aquellos casos en que se haya separado permanentemente se vaya a suspender sumariamente o perentoriamente a un empleado regular incluido en la Unidad Apropriada, dentro de los cinco (5) días laborales de haber ocurrido la situación que da lugar a esta acción, se

---

<sup>1</sup>Exhibit Núm. 1 Conjunto. El Convenio Colectivo entre las partes con vigencia desde 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, el cual fue prorrogado y cubre la controversia.

celebrará una reunión con el empleado afectado, acompañado de su Delegado, Presidente de la H.E.O y Director de Relaciones Laborales o sus representantes donde se le informará de los cargos que pesan contra el empleado.

...

**Sección 5:** Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias:

...

3. Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad.

...

#### IV. HECHOS

De la prueba testifical y documental surgió lo siguiente:

1. El Sr. Rubén Alequín Irizarry, querellante en este caso, trabaja en el área operacional como Especialista de Operaciones Aeroportuarias II del Aeropuerto Regional de Isla Grande. El Querellante realiza tareas relacionadas con la seguridad de las operaciones aeroportuarias, además de operar vehículos y equipos que se utilizan en la extinción de incendios y salvamentos. Todo ello sujeto a las regulaciones de la Administración Federal de Aviación del Departamento de Transportación de los Estados Unidos.<sup>2</sup>

2. La Lcda. Carmen Melissa Collazo, Ayudante Ejecutiva de Relaciones Labores emitió una comunicación escrita al Lcdo. Bernardo Vázquez Santos, Director Ejecutivo

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 3 Conjunto.

Interino, recomendando la suspensión del Sr. Rubén Alequín Irizarry, querellante. En la misma la señora Collazo señala lo siguiente:

El Sr. José Ortiz Gandía, Gerente del Aeropuerto Fernando Rivas Dominicci de Isla Grande refirió a nuestra Oficina una solicitud de medida disciplinaria, por un incidente que ocurrió dentro de la pista con un camión de la Unidad de Rescate Aéreo.

Surge que el 9 de noviembre de 2011, mientras ocurría una manifestación de la Hermandad de Empleado de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO) frente al edificio central de la Autoridad de los Puertos, el Sr. Rubén Alequín Irizarry (señor Alequín) durante su turno de trabajo, se estacionó detrás de la verja de la Guardia Nacional, dentro del área operacional de la pista.

Acto seguido, abrió ambas puertas del camión, sonó la sirena y se subió encima de la capota del camión de la Unidad de Rescate. Mientras estaba sobre la capota del camión, los biombos y las luces de emergencia del vehículo estaban encendidas.

Por estos hechos, se citó al señor Alequín a una vista informal que se efectuó el 15 de noviembre de 2011. A dicha vista informal el señor Alequín compareció acompañado de la Sr. Juan Ferrer, Vice Presidente de la HEO (en representación de la Presidenta) y del Sr. Julio Narváez, Vicepresidente de Aviación y el Sr. Rafael Febres, Tesorero...<sup>3</sup>(Sic).

3. El 21 de noviembre de 2011, el Sr. Bernardo Vázquez Santos, director Ejecutivo Interino, emitió mediante comunicación escrita dirigida al Sr. Rubén Alequín Irizarry una suspensión de quince (15) días de empleo y sueldo. En ella, según redactado se expresó lo siguiente:

...Usted fue citado a una vista informal el 15 de noviembre de 2011, por unos hechos que ocurrieron el 9 de noviembre de 2011, donde utilizó propiedad de la Autoridad de los Puertos de forma inadecuada, no autorizada y contraria a los deberes del puesto que ocupa.

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 1 - Patrono.

Su conducta y actuaciones al activar la sirena y las luces de emergencia del camión de la Unidad de Rescate Aéreo dentro del área operacional en la pista del Aeropuerto Fernando Rivas Dominicci de Isla Grande atentó contra la seguridad de un área operacional sensitiva como lo es la pista del aeropuerto. Su actuación, puso en riesgo a compañeros de trabajo y/o al público que visita o usa los servicios de la Autoridad, cuando su deber es tomar medidas para prevenir accidentes.

Esta actuación está enmarcada dentro del Artículo XLIII, Sección 5, Inciso 3 del Convenio Colectivo de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, Inc., que establece:

**“Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita, o usa los servicios de la Autoridad”.**

Analizada la totalidad de las circunstancias y al amparo de lo dispuesto en el Convenio Colectivo procedo a notificarle una suspensión de empleo y sueldo por quince (15) días laborable comenzando el 25 de noviembre de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2011.

Le exhorto a cumplir con las tareas y deberes de su puesto, con la reglamentación federal aplicable, con las normas de seguridad y con el uso adecuado y responsable de la propiedad de la Autoridad. Se le aperece que de repetir esta conducta, se le impondrá medidas disciplinarias más severas que podrían conllevar su despido.<sup>4</sup>

4. La Unión, inconforme con la disciplina impuesta al Querellante, radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La contención del Patrono es que el Sr. Rubén Alequín durante su turno de trabajo estacionó el camión de rescate dentro del área operacional de seguridad de la

---

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 1-A Patrono.

pista y acto seguido, abrió las puertas del camión, sonó la sirena de dicho vehículo y se subió encima de la capota de la unidad de rescate mientras ocurría una manifestación de la Hermandad de Empleados de Oficina, el 9 de noviembre de 2009, frente a sus facilidades. Adujó que el Querellante atentó contra la seguridad de sus compañeros de trabajo y del Aeropuerto, porque dicha zona operacional es sensitiva, altamente regulada y restringida por leyes federales.

El Sr. José L. Ortiz Gandía, gerente del Aeropuerto de Isla Grande declaró que el Aeropuerto está abierto las 24 horas y las operaciones comienzan a las 6:00 a.m. y concluyen a las 7:00 p.m. Que el mismo está protegido por una verja que delimita la entrada a personas no autorizadas, ya que los alrededores de la pista están regulados por la Administración Federal de Aviación. El señor Ortiz expresó que hacen uso del aeropuerto todos los concesionarios dueños de aviones privados y comerciales, los empleados de la Autoridad adscritos a éste; entre estos, personal de mantenimiento, conservación, personal de rescate aéreo y cualquier otro visitante que ofrece servicios a la Autoridad. Indicó, además, que el personal de rescate aéreo participa en operaciones de rescate, presta servicios de salvamento de vidas y mantiene el equipo de rescate en buenas condiciones, entre otras funciones. Añadió que, cuando surge una emergencia en el Aeropuerto, el personal de rescate es alertado por la torre de control.

El señor Ortiz sostuvo que el Sr. Juan Del Rosario Masini, Director de la Oficina de Seguridad Interino del Aeropuerto le informó que empleados de operaciones en una

guagua pick-up blanca, así como, empleados de rescate aéreo en el camión de rescate se estacionaron detrás del área operacional y que el señor Alequín se subió encima del camión con las luces rojas de emergencia encendidas sonando la sirena del vehículo, dando uso al camión de rescate para un asunto no oficial, en apoyo a la manifestación de la Hermandad de Empleados de Oficina a la cual pertenece.

El señor Ortiz expresó que ese día observó al Querellante en el Edificio de Rescate, en el cual debe permanecer haciendo otras tareas, hasta tanto sea alertado por la torre de control. Sostuvo que al indagar sobre el asunto, el Sr. Edwin Román Ortiz, miembro de la HEO le informó que cuando se disponía a llegar al edificio de rescate, luego de haber dejado al Sr. Noel Colón en la salida 27, el señor Alequín a su regreso lo detuvo, lo sacó del camión de rescate, prendió las luces (refiriéndose a los biombos del camión), la sirena, los altoparlantes, y comenzó a dirigirse por medio del mismo.

La Unión, por su parte, nos solicitó que desestimemos la querrela porque los testimonios presentados no vinculan al Querellante en el hecho ocurrido.

El Sr. Edwin Román Ortiz, testigo de la Unión, declaró que es Especialista en Operaciones Aeroportuarias II, al igual que el Sr. Rubén Alequín. Indicó que entre sus labores atiende las emergencias surgidas con los aviones, y anota la llegada de los aviones, entre otras. El señor Román expresó que el señor Alequín fue suspendido porque, aparentemente, activó la sirena de un vehículo de emergencia. Explicó que el 9 de noviembre de 2009 coincidió en el turno con el señor Alequín y que su supervisor le

solicitó que llevara a la salida 27, ubicada al final de la pista, al Sr. Noel Colón porque la salida que, de ordinario utilizan, estaba bloqueada con la manifestación de la HEO. Que a su regreso se encontró con el señor Alequín, razón por la cual se detuvo; y éste, quien manejaba la guagua pick-up, le entregó el radio portátil que había dejado. Declaró Román Ortiz que el señor Alequín no se subió en el techo de la guagua de rescate que él manejaba y que si apareciera una película sobre eso sería una ilusión porque nadie se subió encima de la cabina del camión de rescate.

El Sr. Rubén Alequín Irizarry, querellante, declaró que recibió el 9 de noviembre de 2009 una suspensión porque, alegadamente, había hecho mal uso del vehículo de rescate. Expresó que ese día en el vehículo de carga (pick-up) se dirigió hacia la salida 27 por instrucciones del Sr. José Román, su supervisor, para llevarle al Sr. Edwin Román, el radio portátil. El señor Alequín expresó que cuando se dirigía hacia el señor Román observó que el camión de rescate que su compañero de trabajo conducía tenía algunas luces apagadas. Sostuvo que se detuvo al lado del camión de rescate y le hizo entrega al señor Román del radio portátil que había dejado. Explicó que se subió encima del vehículo de rescate por la parte trasera sin que su compañero el Sr. Edwin Román lo viera para revisar las luces.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizados los planteamientos de las partes nos disponemos a resolver si el Sr. Rubén Alequín Irizarry violó el Convenio Colectivo, Artículo XLIII, Sección 5, Inciso 3,



supra, por lo cual fue disciplinado con una suspensión de quince (15) días de empleo y sueldo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias es al Patrono a quien le corresponde el peso de la prueba, debido a que posee el control de la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma.<sup>5</sup>

Evaluada y aquilatada la prueba en este caso, concluimos que el mismo tiene que ser adjudicado a base de la credibilidad que le confirmamos a los testimonios presentados. Relacionado al asunto de credibilidad, resulta necesario señalar que no se tiene un don divino, ni una varita mágica que otorgue con certeza a los árbitros (as) la verdad, por lo que se hace necesario considerar factores tales, como: la conducta del Querellante en situaciones similares anteriores a la controversia planteada, el comportamiento del testigo durante su testimonio, y el no haberse como controvertidos prueba que a nuestra juicio era importante para el descubrimiento de la verdad.

Cónsono con lo anterior, en el caso de autos el testimonio del señor Román Ortiz resultó adverso a lo declarado por el señor Alequín Irizarry. Éste contradujo el testimonio de su compañero en varias ocasiones para finalmente admitir que efectivamente, se subió sobre el camión de rescate, sin ser visto, porque observó que algunas luces del mismo no funcionaban bien. Ambos testimonios nos parecieron mendaces y mal orquestado, no le adjudicamos credibilidad. No hay duda que el

---

<sup>5</sup>Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 D.P.R. 222, 227 (1996); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

Querellante atentó contra la seguridad dando mal uso al camión de rescate para un asunto no oficial.

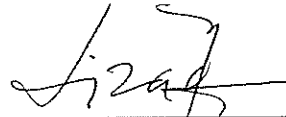
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

Determinamos que el Sr. Rubén Alequín, querellante violó el Artículo XLIII, Sección 5, inciso 3 del Convenio Colectivo entre las partes, por lo que procede la suspensión de empleo y sueldo impuesta.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2014.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 25 de febrero de 2014, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN  
GUILLERMO MOJICA MALDONADO  
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210  
SAN JUAN PR 00927

LCDO JOSÉ A CARTAGENA MORALES  
P O BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910

SRA ASTRID ROSARIO  
PRESIDENTA  
HERM EMPLS OFIC COMERCIO Y  
RAMAS ANEXAS (PUERTOS)  
P O BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910

SR JOSÉ L. ORTIZ  
GERENTE  
AEROPUERTO ISLA GRANDE  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
P O BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829



---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III